

BUIN,

26 MAR 2024

DECRETO ALCALDICIO N° 1112 / VISTOS: Lo establecido en el Artículo 19 N°1 y N°9 de la Constitución de la República. Las facultades que me otorgan los Arts. 5. 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

CONSIDERNADO: 1.- Que, la Contraloría General de la República a través del dictamen E444887/2024 de fecha 29 de enero del año 2024, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, impartió las siguientes instrucciones aplicables a los organismos y entidades bajo su control, sobre diversos aspectos de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y funcionarios, en adelante "Ley de Lobby", y su reglamento, aprobado por el Decreto N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.- Que, según los referidos cuerpos normativos son sujetos pasivos de la Ley del Lobby, las autoridades y funcionarios frente a los cuales se realiza lobby o gestión de interés particular, los cuales deben cumplir los deberes de registro y transparencia que establece la ley.

3.- Que, en cuanto a los sujetos pasivos, y hasta antes de la nueva instrucción del Ente Fiscalizador, no toda autoridad o funcionario directivo era considerado sujeto pasivo de la citada ley N° 20.730, sino únicamente aquellos servidores que ese texto legal señala, lo que, hasta esta data, en general, había sido interpretado restrictivamente.

4.- Que, no obstante, lo anterior, la Contraloría General de la República, realiza un nuevo análisis de los artículos 3°, inciso segundo, y 4°, inciso segundo, de la Ley de Lobby, los cuales se refieren en términos amplios a aquellos servidores que, sin tener la calidad de jefes superiores, ejerzan funciones resolutivas, deliberativas y/o ejecutivas, o bien, desarrollen tareas inherentes a la planificación, operación y/o control del órgano público respectivo. Indicando que ello ocurre, por ejemplo, con las Jefaturas de División, Departamento, Oficina o Unidad, respecto de quienes, luego de un detenido estudio de las normas legales, concluyó que deben ser identificadas e incluidas como sujetos pasivos a través de una resolución fundada que la autoridad del servicio debe dictar, lo que implica el deber de comenzar a publicar las audiencias y reuniones a las que asistan y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la aludida ley, con las indicaciones y nivel de detalle que exige la misma; como también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones, incluyendo su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió; y los donativos oficiales, protocolares, y aquellos que sean manifestaciones de cortesía, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones.

5.- Que, la referida instrucción agrega que los demás funcionarios, trabajadores, agentes y servidores públicos -cualquiera sea su forma de contratación- o personas que administren fondos públicos que perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, y que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes en términos de que, según la ley o conforme a los procedimientos internos, su participación sea necesaria para la adopción de la decisión final, o que influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, deberán ser determinados e incluidos por las propias entidades, pero considerando especialmente su deber de resguardar y fortalecer el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia, lo cual será fiscalizado por esa Contraloría General.

6.- Que, para el cumplimiento de las instrucciones incoadas por el mencionado Órgano de Fiscalización, resulta pertinente clarificar los siguientes términos:

- **Audiencia:** El acto de oír en la cual el sujeto pasivo de lobby recibe a un lobista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de una video conferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias reguladas en la ley, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo.
- **Gestión de interés particular:** Aquella gestión o actividad no remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la ley respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma.
- **Lobby:** Aquella gestión o actividad remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la ley respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma.
- **Sujeto activo:** Quienes realizan gestiones de lobby o gestión de interés particular ante los sujetos pasivos establecidos en la ley.
- **Sujeto pasivo:** Las autoridades y funcionarios frente a los cuales se realiza lobby o gestión de interés particular, los cuales deben cumplir deberes de registro y transparencia que establece la ley.

7.- Que, en este orden de consideraciones, el artículo 5° de la ley N° 20.730, establece las actividades que constituyen lobby, las cuales se refieren a aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones y actos, o bien, a que no se adopten las mismas:

- A) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos antes mencionados.
- B) La intervención de los sujetos pasivos en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- C) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de contratos que realicen los sujetos pasivos, y que sean necesarios para su funcionamiento.
- D) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos, a quienes correspondan estas funciones.

8.- Que, dentro de los objetivos que se han considerado para disponer las instrucciones antes indicadas, está el de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 52 y 62 N° 6 de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado -referidos al principio de probidad administrativa y al deber de abstención que asiste a las autoridades y funcionarios, es impedir que en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos participen aquellas personas que tengan un conflicto de intereses en el ejercicio de una función pública, en razón de circunstancias objetivas que puedan restarle la imparcialidad con que deben desempeñarse, aun cuando ese conflicto sea potencial.

9.- Que, con la finalidad de cautelar la probidad administrativa y relevar la transparencia en el ejercicio de la función pública, la Contraloría General instruyó a las entidades sujetas a su control en esta materia, para que, salvo las exclusiones contempladas en el artículo 6° de la ley, desde la publicación de las referidas instrucciones, los sujetos pasivos registren siempre las audiencias que concedan o las reuniones que concierten y a que asistan con personas que figuren en el registro público de lobbistas o gestores de intereses particulares a que alude el artículo 13 de la ley N° 20.730.

10.- Que, según la indicada ley y conforme al artículo 9° del reglamento, los servicios deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá, a

su vez, los registros de audiencias, donativos y viajes, y uno de lobbistas y gestores de intereses particulares.

11.- Que, en relación al registro de audiencias y reuniones, el artículo 12 de dicho reglamento dispone que los registros de audiencias y reuniones “deberán contener una individualización de todas las audiencias y reuniones que los sujetos pasivos sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares”.

12.- Que, los registros deberán incluir, a lo menos, la siguiente información:

- Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión;
- Indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó;
- Individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión;
- Materia que se trató, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener;
- Lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

13.- Que, respecto a las reuniones que se verifiquen fuera de la jornada y en lugares privados la Entidad Fiscalizadora ha determinado mediante estas nuevas instrucciones, que atendido el tenor de las normas legales aplicables en la especie, que no distinguen ni el lugar ni la hora en que se efectúen las audiencias y reuniones de que se trata, y teniendo presente la naturaleza de las actividades reguladas por aquellas, así como la finalidad perseguida por el legislador al establecerlas, deben registrarse las siguientes audiencias o reuniones, en la medida que estén destinadas a requerir, obtener o evitar alguna de las decisiones a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Lobby:

- Aquellas audiencias o reuniones que se verifiquen tanto en reparticiones u oficinas públicas como en dependencias privadas.
- Aquellas audiencias o reuniones que se lleven a cabo dentro o fuera de la jornada laboral de los sujetos pasivos a que se refiere tanto la ley N° 20.730, como su reglamento y estas instrucciones.
- Aquellas audiencias o reuniones que se efectúen de manera presencial o por videoconferencia audiovisual.

14.- Que, por su parte, el artículo 8° del precitado reglamento, indica que los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares, “no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas”, sin perjuicio de lo cual deben brindar igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que requieran audiencias sobre una misma materia. Asimismo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 11 de la citada ley N° 20.730, en la medida que se concedan tales audiencias a una de las partes afectadas, debe reconocerse igual prerrogativa a los demás interesados en el mismo asunto, en caso de requerirse.

15.- Que, en relación Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares, los artículos 13 de la ley N° 20.730 y 17 de su reglamento, en relación con el artículo 7° N° 1 de ese cuerpo legal, prevén que habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones al que pertenece el respectivo sujeto pasivo. Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencia con los sujetos pasivos que cumplan funciones en el respectivo organismo. También podrán inscribirse en el apuntado registro, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares.

16.- Que, respecto del Registro de viajes, cabe indicar que estos deberán contener una individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos, en

el ejercicio de sus funciones señalando a lo menos, la siguiente información: destino del viaje; objeto del viaje; costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos; e individualización de la persona natural o jurídica que lo financió.

17.- Que, en lo que respecta al registro de donativos oficiales y protocolares, cabe señalar que estos deben contener una singularización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a lo menos, la siguiente información: singularización del donativo; fecha y ocasión de su recepción; e individualización de la persona, organización o entidad que lo entrega o financia.

18.- Que, conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo instruido por la Contraloría General de la Republica, en la Municipalidad de Buin todos los directores titulares y quienes los subrogan, en periodos de feriado legal, días administrativos o descanso médico, pasaran a ser sujetos pasivos de la ley de lobby, debiendo dar cumplimiento a todas las exigencias descritas en los numerales anteriores. Lo anterior, se hace extensivo a las jefaturas de los Departamentos de Licitaciones, de Rentas Municipales, Adquisiciones de la Municipalidad, Departamento de Áridos de la Dirección de Obras, Administración Municipal y Asesoría Urbana de la Secretaria de Planificación. Se dispone asimismo que, en el evento que una jefatura, considere que un determinado funcionario o servidor público debiera incluirse entre aquellos casos que deben quedar sujetos a la aplicación de la ley, deberá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó la resolución que allí se establece, conforme al procedimiento previsto en los artículos 6° y 7° del Reglamento de la citada Ley de Lobby.

19.- El Oficio Interno N° 1, de fecha 06 de febrero de 2024, a través del cual el Sr. Alcalde solicita a la Secretaría Municipal decretar la Orden de Servicio a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por la Contraloría General de la República mediante Dictamen E444887/2024 de fecha 29 de enero de 2024.

DECRETO.

PRIMERO: Instrúyase a todos los directores y directoras de este Municipio, los funcionarios que subrogan dichas direcciones, las jefaturas de los Departamentos de Licitaciones, Asesoría Urbana, de Rentas Municipales, Encargada de Patentes Municipales, Encargada de Adquisiciones, Departamento de Áridos de la Dirección de Obras, jefatura Departamento de Edificación y todos los arquitectos revisores de expedientes, y los arquitectos de dicha dirección que intervengan en la recepción de obras, y el Administrador Municipal, sean identificados e incluidos como sujetos pasivos de ley del lobby y que una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente decreto comiencen a publicar las audiencias y reuniones a que asistan y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la aludida ley, con las indicaciones y nivel de detalle que exige la misma; como también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones, incluyendo su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió; y los donativos oficiales, protocolares, y aquellos que sean manifestaciones de cortesía, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Las direcciones deberán solicitar la implementación del sistema de Ley del Lobby al Departamento de Recursos Humanos, con el soporte necesario del Departamento de Informática para que esta sea aplicable en cada dirección y departamento que se instruye mediante el presente decreto, a fin de solicitar la creación de usuario como sujeto pasivo a la Subsecretaría General de la Presidencia y entreguen los respectivos perfiles y claves de acceso, salvo las direcciones que ya se encuentran sujeto al ámbito de aplicación de dicha ley como los es Alcaldía, Dirección de Obras, Secretaria Municipal.

TERCERO: Cada dirección, en el plazo de cinco días, deberá informar respecto de aquellos funcionarios, cualquiera sea su forma de contratación- o personas que administren fondos

públicos que perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, y que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes en términos de que, según la ley o conforme a los procedimientos internos, su participación sea necesaria para la adopción de la decisión final, o que influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones con el fin especialmente de su deber de resguardar y fortalecer el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia, debiendo solicitarlo por escrito y fundadamente a este Alcalde.

CUARTO: Todas las direcciones deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado por Contraloría, en cuanto a dar el tratamiento de actividades que constituyen lobby, al registro de agenda pública, sobre el registro de audiencias y reuniones, sobre el registro de lobistas y de gestores de intereses particulares, sobre el registro de viajes, del registro de donativos oficiales y protocolares, en los términos de lo señalado por el órgano contralor.

QUINTO: Publíquese por el Departamento de Informática copia del presente decreto en la página web institucional, remítase a todo el Municipio por el Departamento de Recursos Humanos debiendo ambos departamentos dejar constancia de aquello, y enviar copia a transparencia para que se publique en dicho portal con el fin de asegurar la debida publicidad de las presentes instrucciones.

SEXTO: Se instruye a la Dirección Jurídica para que dentro del plazo señalado por el órgano Contralor, remita copia del decreto fundado, al mismo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad.

SEPTIMO: Instrúyase al Departamento de Recursos Humanos para que, en el plazo de 15 días, desde la total tramitación del presente decreto, den cuenta a Alcaldía, de su cumplimiento, en virtud el control jerárquico y a la Dirección Jurídica, para que dé cuenta a Contraloría de haber cumplido por lo instruido por parte de la Municipalidad de Buin.

OCTAVO: Dese copia del Decreto Alcaldicio con sus antecedentes al Concejo Municipal, para su conocimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



BERONIMO MARTINI GONMAZ
SECRETARIO MUNICIPAL



MIGUEL ARAYA LOBOS
ALCALDE

MLAL. GMG. V.S.
DISTRIBUCION:

- Direcciones Municipales
- Recursos Humanos
- Concejo Municipal
- Archivo SECMU